

CONSEJO GENERAL

IEEH/CG/050/2024

ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE FÓRMULAS DE CANDIDATURAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN ORDINARIA DE DIPUTACIONES LOCALES, PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.

GLOSARIO

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Código Electoral: Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Consejo General: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Instituto Electoral: Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Formato 1: DECLARACIÓN DE AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA.

Formato 2: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA INDÍGENA CALIFICADA.

Formato 3: DECLARACIÓN DE IDENTIFICACIÓN POR SÍ MISMA (PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO)

Formato 4: REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PERSONA CIUDADANA MIGRANTE

Formato 5: SOLICITUD DE REGISTRO DE FÓRMULAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

Formato 6: SOLICITUD INDIVIDUAL DE REGISTRO Y ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

CONSEJO GENERAL

Formato 7: REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DECLARACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD.

Formato 8: SOLICITUD DE REGISTRO DE FÓRMULAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Reglas Inclusivas: Reglas Inclusivas de Postulación de Candidaturas a Diputaciones Locales para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

JUSTIFICACIÓN

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución y 26 de la Constitución Local el poder público del Estado se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.
2. En ese sentido, el párrafo tercero del artículo 24 de la Constitución Local, establece que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, al igual que la de los Ayuntamientos se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en las que podrán participar los partidos políticos nacionales y estatales, por sí mismos, en coaliciones o en candidaturas comunes, así como las candidaturas independientes.
3. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 41, Base V, apartado C de la Constitución y 24 fracción III de la Constitución Local, la organización de las elecciones estatales y municipales, es una función estatal, que se realiza a través del Instituto Electoral, el cual es un Organismo Público, Autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuyo ejercicio de la función estatal de organizar elecciones deben observarse los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Aunado a ello el Instituto Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones, funcionamiento y profesional en su desempeño.

CONSEJO GENERAL

4. Por su parte, el artículo 28 de la Constitución Local, así como 11 del Código Electoral, establecen que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en un órgano que se denominará Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.
5. El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, de acuerdo con el artículo 36 de la Constitución Local y 17 del Código Electoral se renovará en su totalidad cada tres años, mediante elección que se celebrará el primer domingo de junio del año que corresponda, que para el presente Proceso Electoral Local tendrá lugar el próximo dos de junio de 2024, debiendo tomar posesión de su cargo quienes integren la nueva Legislatura, el cinco de septiembre del año de la elección.
6. En tanto que el artículo 29 de la Constitución Local y 14 del Código Electoral disponen que dicho Congreso estará integrado por 18 Diputaciones de Mayoría Relativa, electas por votación directa, secreta y uninominal mediante el sistema de distritos electorales y 12 Diputaciones electas según el principio de representación proporcional, quienes a partir de los resultados de la misma elección se designarán mediante el procedimiento que el Código Electoral establece.

ESTUDIO DE FONDO

Competencia

CONSEJO GENERAL

7. Este Consejo General es competente para aprobar el presente Acuerdo, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base V, apartado C de la Constitución; 24 fracción III, 28 al 33 y 36 de la Constitución Local; así como lo establecido por los artículos 7 fracción I, 21, 24, fracción VIII, 25, 26, 37, 38, 46 al 48, 66 fracciones XXI, XXII y 114 fracción I, 115 al 118, 120, 123 y 124 del Código Electoral.

Motivación

8. Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base I de la Constitución, 24 fracción I de la Constitución Local y 21 del Código Electoral, en virtud de que los partidos políticos son entidades de interés público, respecto de éstos y de las candidaturas independientes, la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos y en la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.
9. De igual manera como lo establecen los artículos 24 fracción IX, 37 y 38 del Código Electoral, los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral podrán participar en los Procesos Electorales Locales en tres modalidades, por sí mismos, a través de candidaturas comunes o en coalición, y podrán postular candidaturas o fórmulas para el caso de la elección de Diputaciones Locales; ahora bien en el caso a estudio, quien solicita el registro de candidaturas a Diputaciones Locales, es el Partido Acción Nacional referido en el título del presente Acuerdo, quien se encuentra debidamente acreditado ante el Instituto Electoral.
10. Derivado de lo anterior y con base en las disposiciones legales aplicables y atinentes, se han realizado diversas actividades para atender de manera eficaz la solicitud de

CONSEJO GENERAL

registros de las fórmulas que presentaron tanto los partidos políticos como las candidaturas comunes.

Reglas inclusivas de postulación.

11. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 21, párrafo quinto del Código Electoral, en fecha 25 de septiembre del año de 2023, fueron entregados a cada representación partidista acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral, los porcentajes de votación de rentabilidad y competitividad, así como los resultados electorales definitivos de cada Partido Político por Distrito Local, correspondientes a la última elección de Diputaciones Locales (2020-2021), en este contexto, en sesión extraordinaria de fecha 31 de octubre de 2023, se aprobó el Acuerdo número IEEH/CG/063/2023, mismo que derivado de la cadena impugnativa generada por diversos institutos políticos y ciudadanía, fue modificado para finalmente quedar firme en su versión definitiva mediante diverso Acuerdo IEEH/CG/024/2024 con lo cual, las Reglas inclusivas de postulación de candidaturas a Diputaciones locales y Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2023-2024, regulan la forma, para el presente caso, en que los Partidos Políticos y las Candidaturas Comunes deben realizar sus postulaciones a fin de garantizar una integración incluyente en la renovación del Congreso del Estado de Hidalgo en el Proceso Electoral Local 2023-2024.
12. Así mismo, el Consejo General aprobó el 15 de diciembre de 2023, a través del Acuerdo número IEEH/CG/82/2023, el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local 2023 – 2024, dentro del cual se establecieron las actividades y plazos inherentes al mismo, determinándose el plazo de registro de solicitudes de Coaliciones para la elección de las Diputaciones Locales, el cual tuvo lugar del 15 de diciembre de 2023 al 09 de enero de 2024, dentro del cual no se presentó solicitud alguna.

CONSEJO GENERAL

- 13.** El periodo para la presentación de solicitudes de registro de fórmulas de candidaturas por partidos políticos, y candidaturas comunes a contender en la presente elección, comprendió del 12 al 16 de marzo del presente año, de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo IEEH/CG/082/2023, por el que se aprobó el Calendario Electoral del Proceso Electoral Local 2023-2024.
- 14.** En consecuencia, durante el plazo referido del 12 al 16 de marzo del presente año, este Instituto Electoral a través de la Secretaría Ejecutiva recibió las solicitudes de registro de candidaturas de los 08 partidos políticos con registro ante este Consejo General, y de 02 candidaturas comunes, la primera denominada “Fuerza y Corazón Hidalgo” integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; y la segunda bajo el nombre de “Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo” que presentaron los Partidos Políticos MORENA y Nueva Alianza Hidalgo.
- 15.** El Partido Acción Nacional presentó su correspondiente Lista “A” con doce fórmulas de Candidaturas a Diputaciones Locales al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional para contender en la elección del 02 de junio del presente año.

Turno a las áreas ejecutivas para su análisis

- 16.** Las solicitudes de registro y anexos de las candidaturas a Diputaciones Locales por ambos principios con sus respectivos anexos se turnaron a las Direcciones Ejecutivas Jurídica, de Equidad de Género y Participación Ciudadana, así como la Dirección Ejecutiva de Derechos Político Electorales Indígenas a fin de que cada una dentro

CONSEJO GENERAL

del ámbito de competencia realizara el análisis de procedencia de registro. Por cuanto hace a las Direcciones Ejecutivas de Equidad de Género y Participación Ciudadana, así como la Dirección Ejecutiva de Derechos Político-Electorales Indígenas emitieran los dictámenes correspondientes a paridad de género, discapacidad, diversidad sexo genérica y auto adscripción indígena respectivamente. La procedencia de las candidaturas a diputación migrante será analizada en conjunto con los requisitos constitucionales, legales y documentales de todas las postulaciones corrió por cuenta de la Dirección Ejecutiva Jurídica.

Requerimientos

- 17.** Del análisis practicado por esta Autoridad Electoral a la documentación presentada con las solicitudes de registro de fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por ambos principios y de conformidad con lo establecido por el artículo 120 del Código Electoral, este Instituto Electoral realizó los dos requerimientos de ley en los términos y plazos establecidos en el artículo referido con el propósito de salvaguardar los derechos político electorales tanto de los partidos políticos y candidaturas comunes, como de la ciudadanía postulada a través de ellos y con el propósito de que se subsanara la o las irregularidades presentadas en la solicitud de registro respectiva. En ese sentido, las fechas de los requerimientos referidos son relatados en la siguiente tabla:

Requerimientos		
Número de oficio	Fecha de notificación	Fecha de cumplimiento
IEEH/SE/546/2024	20 de marzo de 2024	23 de marzo 2024
IEEH/SE/570/2024	26 de marzo de 2024	28 de marzo 2024

- 18.** Una vez analizada la documentación proporcionada por el Partido Acción Nacional motivo del presente Acuerdo y verificado el cumplimiento de los requerimientos, resulta dable emitir la respectiva determinación conforme a derecho.

Estudio de las Fórmulas por el Principio de Representación Proporcional de las que resulta procedente la aprobación de su registro

De los Requisitos Constitucionales de las solicitudes de registros

- 19.** El artículo 31 de la Constitución Local, enuncia los requisitos a cumplir por las personas postuladas que pretendan ser integrantes de alguna de las fórmulas de Candidaturas a Diputaciones Locales al Congreso del Estado, razón por la cual, se procede a analizar el cumplimiento de los requisitos de la ciudadanía postulada y que reúne los mismos, conforme al anexo 1 del presente Acuerdo, estos en su orden:

Requisito	Pronunciamiento
<i>Ser hidalguense</i>	En relación con las personas nacidas en el Estado de Hidalgo, este requisito se considera cumplido para esta autoridad con la presentación de las copias de las actas de nacimiento en las solicitudes de registro. Esto se aplica a la ciudadanía propuesta que forman parte de las fórmulas de registro y que se ha verificado que nacieron en Hidalgo. Respecto de la ciudadanía nacida fuera de Hidalgo, este requerimiento también se considera cumplido con la

CONSEJO GENERAL

Requisito	Pronunciamiento
	presentación de pruebas de residencia que cumplen con lo establecido en el artículo 13 de la Constitución Local. Asimismo, poseen una credencial para votar con más de cinco años de vigencia con domicilio en el estado de Hidalgo.
<i>Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección.</i>	Los documentos presentados, que incluyen copias de las actas de nacimiento de miembros de las fórmulas, confirman que toda la ciudadanía propuesta es mayor de dieciocho años a la fecha de la elección, cumpliendo así con el segundo requisito constitucional.
<i>Tener una residencia efectiva no menor de tres años en el Estado</i>	La verificación del requisito de residencia se confirma con el Formato 6 y en su caso, las constancias de residencia proporcionadas por la Autoridad Municipal. Estos documentos demuestran que las candidaturas propuestas han residido en el Estado de Hidalgo el tiempo requerido. Además, la presentación del Formato 6, junto con la credencial para votar y el comprobante de domicilio, cumple con lo establecido en el artículo 120 del Código Electoral, asegurando que todas las candidaturas tienen la residencia requerida.
<i>No pueden ser diputados. El Gobernador del Estado</i>	Se confirma que ninguna candidatura ocupa el cargo de la Gubernatura del Estado.
<i>No pueden ser diputados. Quienes pertenezcan al estado eclesiástico.</i>	Con la manifestación expresa de la ciudadanía postulada en relación a sus respectivas ocupaciones y la

CONSEJO GENERAL

Requisito	Pronunciamiento
	presentación del Formato 7, se tiene satisfecho el presente requisito
<i>No pueden ser diputados.</i> <i>Los Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, los Consejeros del Consejo de la Judicatura, el Procurador General de Justicia del Estado...</i>	Queda demostrada a juicio de esta autoridad la presente exigencia, en los términos que han quedado establecidos en el apartado anterior, máxime que no existe prueba alguna que acredite las calidades a que hace referencia esta fracción. Las personas postuladas que en su caso, ocuparon cargos de Presidencia Municipal demostraron su separación del puesto al menos noventa días antes de la elección, cumpliendo así con el requisito, a menos que en algún caso en particular se demuestre lo contrario.
<i>No pueden ser diputados.</i> <i>Los Militares que no se hayan separado del servicio activo, cuando menos seis meses antes de la elección</i>	Queda demostrada a juicio de esta autoridad la presente exigencia, en los términos que han quedado establecidos en el apartado anterior, máxime que no existe prueba alguna que acredite las calidades a que hace referencia esta fracción.

20. Por su parte, el artículo 120 del Código Electoral enuncia los requisitos que debe contener la solicitud de registro de candidaturas, mismos que cumplen las ciudadanas y ciudadanos postulados, conforme al anexo1 del presente Acuerdo, requisitos que se analizan en el orden que aparece en el citado ordenamiento legal:

Requisito	Pronunciamiento
<i>Apellido paterno, apellido materno y nombre completo</i>	La autoridad confirmó que los nombres completos de las personas postuladas en los Formatos 5, 6 y 8 coinciden con sus documentos personales, incluyendo las copias de las actas de nacimiento y las credenciales para votar con fotografía,

CONSEJO GENERAL

	cumpliendo así con el proceso de aprobación para su registro
<i>Lugar y fecha de nacimiento</i>	En las postulaciones correspondientes, de igual forma, quedan acreditados estos requisitos previstos por la fracción segunda del artículo 120 del Código Electoral, al advertirse, tanto en el Formato 6 como en las copias de las actas de nacimiento, su satisfacción.
<i>Domicilio y tiempo de residencia en el mismo</i>	Los requisitos del artículo 120 del Código Electoral respecto de este tema, se han cumplido, como se evidencia en el Formato 6, así como en las copias de las credenciales para votar y, en su caso, las constancias de residencia emitidas por la autoridad competente.
<i>Ocupación</i>	En las postulaciones, y a partir de la información proporcionada en la postulación, se verifica que las ocupaciones de la ciudadanía propuesta, mencionadas en el Formato 6, no incurren en inelegibilidad según la legislación.
<i>Clave de la credencial para votar.</i>	En las postulaciones correspondientes, se acredita este requerimiento al advertirse dentro de los Formato 6, la clave de elector de cada una de las personas postuladas, misma que coincide con la credencial para votar de cada una, de igual forma se confirmó que las personas postuladas cumplen con el requisito de tener una credencial para votar vigente, verificando su validez en la página web correspondiente, perteneciente al Instituto Nacional Electoral (INE). Esto cumple con las normativas electorales que exigen la inscripción en el Registro Federal de Electores y tener una credencial para votar actualizada, lo cual es aplicable para las candidaturas.

CONSEJO GENERAL

<i>Cargo para el que se les postule</i>	En las postulaciones correspondientes, se cumple con este requisito al establecerse en el Formato 6 los puestos para los que se postulan a las candidaturas.
<i>En caso de reelección, carta que especifique los periodos para los que ha sido electa o electo en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Política del Estado de Hidalgo en materia de reelección</i>	En las aprobaciones correspondientes, el requisito se cumple con la presentación del Formato 6 en los cuales se especifican las particularidades requeridas por el Código Electoral.
<i>Declaración de aceptación de la candidatura</i>	Los Formatos 5 y 8, que incluyen las firmas de las candidaturas propuestas, coinciden con las presentes en las credenciales para votar con fotografía, cumpliendo así con el requisito referido.
<i>Mención de que la selección de sus candidatos fue de conformidad con sus normas estatutarias.</i>	Se verifica en el Formato 8 que las candidaturas seleccionadas fueron elegidas de acuerdo con las normas estatutarias establecidas, según lo afirmado por el Partido Político.

21. De igual forma, en la respectiva Convocatoria de mérito, se señalan los anexos que deberán acompañar a la solicitud de registro, los cuales, a continuación, se enlistan y en ese orden se explica cómo fueron cumplidos:

<i>Copia simple y legible del anverso y reverso de la credencial para votar vigente de la persona candidata.</i>	Se verificó que en el Formato 6 se corroborara la vigencia de la credencial para votar de la persona postulada, y la impresión de la vigencia ha de agregarse al expediente, al igual que el domicilio coincida con el asentado en el formato ya mencionado.
---	--

CONSEJO GENERAL

<i>Copia simple y legible del acta de nacimiento de la persona candidata</i>	Se verificó en el Formato 6 el ser Hidalguense por nacimiento y en caso de no serlo de nacimiento, la persona ciudadana candidata agregó copia de comprobante de domicilio o constancia de residencia, cumpliendo con los requisitos constitucionales de temporalidad como se analizó con anterioridad.
<i>Copia de comprobante de domicilio o constancia de residencia expedida por la autoridad competente.</i>	Su revisión resultaba indispensable, en los casos en que, el domicilio del Formato 6 no coincidiera con su credencial para votar. En el supuesto de la constancia de residencia se verificó que el domicilio coincidiera con el asentado en el formato 6 o una constancia de residencia con antigüedad de mínimo 2 años.
<i>En su caso la constancia o documento original que acredite la separación del cargo</i>	De la constancia adjuntada en el formato 6 se verificó que fuera un documento original que cumpliera con los requerimientos de los plazos establecidos como límite para la separación del cargo del servidor público, en los casos que así ocurriera.
<i>Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad de que cumple con lo establecido en el</i>	Del documento adjuntado en el formato 7 se desprende que, contiene datos completos con nombre y firma autógrafa.

CONSEJO GENERAL

<i>artículo 32 de la Constitución Local.</i>	
<i>Candidaturas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad</i>	
<i>Declaración de auto adscripción indígena</i>	FORMATO 1
<i>Declaración de pertenencia indígena calificada.</i>	FORMATO 2 y su cumplimiento es materia del dictamen correspondiente realizado por la Dirección Ejecutiva de Derechos Político-Electorales Indígenas al tratarse de personas en situación de vulnerabilidad.
<i>Candidatura Migrante</i>	Como se analiza en el apartado respectivo es de percatarse que no se da cumplimiento a dicha acción afirmativa, es de reservar dicho lugar en virtud de tratarse de un grupo de atención prioritario. Formula postulada en la posición 10 de la lista "A"
<i>Certificado médico por cada integrante de la fórmula de Personas con Discapacidad</i>	De las documentales que se adjuntaron, del análisis realizado respecto al cumplimiento de los requisitos establecidos de las Reglas y de la Opinión emitida por el Comité, la persona postulada como suplente en la posición 6, no cuenta con los elementos suficientes para ser considerada persona con discapacidad conforme al anexo 2.
<i>Documento que acredite el registro de la Plataforma Electoral que las candidaturas</i>	Se adjuntó el documento correspondiente a la Plataforma Electoral.

CONSEJO GENERAL

<i>propuestas habrán de sostener a lo largo de sus campañas.</i>	
Formulario de aceptación de registro de candidatura que emite el Sistema Nacional de Registro de Precandidatas o Precandidatos y Candidatas o Candidatos del Instituto Nacional Electoral (SNR).	Del formato SNR adjuntado, se desprende que, los datos resultan coincidentes con nombres y cargos de las personas ciudadanas candidatas postuladas.
Escrito en original y con firma autógrafa del Formato 3 DECLARACIÓN DE IDENTIFICACIÓN POR SÍ MISMA (PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO)	Se verificó a través de la presentación y firma del FORMATO 3, fórmula postulada en la posición 8 de la lista "A".
Manifestación bajo protesta de decir verdad de: I. No haber sido condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; II. No estar condenada o condenado mediante sentencia ejecutoriada,	De la documentación anexada en el formato 7 correspondiente a la declaración bajo protesta de decir verdad, la misma fue verificada, es completa y original. Ahora bien, por lo que hace a la presentación de la Declaración fiscal, todos los sujetos obligados dieron cumplimiento al mismo, a excepción del Francisco Casas Chávez, quien manifiesta que una vez que se encuentre en posibilidades de presentar su última declaración fiscal anual,

CONSEJO GENERAL

<i>por delito de acoso sexual o abuso sexual y/o delitos de violencia en razón de género o violencia familiar;</i> III. No ser deudora o deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda, o bien tramite el descuento correspondiente; y IV. Asimismo, en el caso de aquellas personas ciudadanas que se hayan desempeñado en el servicio público en cualquier ámbito en los últimos tres años previos a la jornada electoral, deberán presentar las versiones públicas de las últimas declaraciones fiscal, patrimonial y de interés	presentará dicha documentación, lo anterior debido a que no cuenta con su clave de acceso e.firma, vigente, señalando de dicha manera que le es imposible imprimir su acuse de su declaración anual, siendo así que se aprueba su registro AD CAUTELAM para que, en el término de 3 días contados a partir del día siguiente a la aprobación del presente Acuerdo, presente su declaración fiscal, lo anterior, bajo el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento al mismo, el Consejo General procederá a la cancelación del registro como candidato a la Segunda Posición de la lista de Representación Proporcional.
---	---

<i>que hubieran presentado ante las autoridades correspondientes, debiendo el Instituto Electoral garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.</i>	
<i>Los Partidos Políticos deberán agregar la solicitud de registro de fórmulas de candidaturas por el Principio de Representación Proporcional a través del Formato 8</i>	Conforme al formato 8 que se anexa, en su primera página, se verificó que su registro se llevó a cabo conforme a las normas estatutarias del partido correspondiente.

- 22.** Por tanto, el Partido Acción Nacional motivo del presente Acuerdo, acompañó a sus solicitudes de registro, la documentación que consideró pertinente para acreditar los requisitos ya señalados y establecidos por los artículos 31 de la Constitución Local y 120 de Código Electoral, así como a la Convocatoria de mérito.
- 23.** Ahora bien, una vez analizado ello, lo pertinente es pasar al análisis del cumplimiento de las acciones afirmativas contenidas en las Reglas Inclusivas de Postulación.

Personas ciudadanas migrantes

24. Conforme a lo establecido en el artículo 21 de las Reglas Inclusivas de postulación, por lo que hace a postular una fórmula de candidaturas de personas migrantes en cualquier lugar de la lista “A” presentada por el principio de representación proporcional, este Instituto realizó con la documentación presentada que se cumpliera además de los requisitos constitucionales y legales con los consistentes en que las personas postuladas fueron personas ciudadanas hidalguenses, estuvieran inscritas en el Registro Federal de Electores contar con credencial para votar vigente y contaran con una residencia en el extranjero de al menos dos años al día de la elección, que además acreditaran vínculo con la comunidad migrante.

25. En razón de ello se arribó a la conclusión de que:

NOMBRE	PRONUNCIAMIENTO
JUAN ALEJANDRO ENRIQUEZ PÉREZ.	Respecto de la postulación del ciudadano JUAN ALEJANDRO ENRIQUEZ PÉREZ, con fundamento en los artículos 2, 21 y 22 de las Reglas Inclusivas de Postulación el ciudadano en comento y el Partido fueron omisos en remitir la documentación pertinente para acreditar la residencia en el extranjero al menos los últimos dos años al día de la elección, presentando los medios de prueba que se consideren suficientes para acreditar dicha residencia. Si bien, adjunta documentos pertenecientes a él mismo, lo cierto es que los documentos por si mismos no logran cubrir el periodo de dos años que estipulan los artículos antes referidos. Así mismo adjunta documentos que si bien no son emitido a su nombre, el mismo no puntualiza su relación con estos. Documentales que en conjunto no demuestran dicho requisito.
AMADO MAYORGA GÓMEZ	Respecto de la postulación del ciudadano AMADO MAYORGA GÓMEZ, con fundamento en los artículos 2, 21 y 22 de las Reglas Inclusivas de Postulación el

CONSEJO GENERAL

	ciudadano en comento y el Partido fueron omisos en remitir la documentación pertinente para acreditar la residencia en el extranjero al menos los últimos dos años al día de la elección, presentando los medios de prueba que se consideren suficientes para acreditar dicha residencia. Si bien, adjunta documentos pertenecientes a él mismo, lo cierto es que los documentos por si mismos no logran cubrir el periodo de dos años que estipulan los artículos antes referidos. Así mismo adjunta documentos que si bien no son emitido a su nombre, el mismo no puntualiza su relación con estos. Documentales que en conjunto no demuestran dicho requisito.
--	---

Las personas propuestas, no dieron cumplimiento a los requisitos particulares contenidos en las reglas inclusivas de postulación, la razón de la negativa de registro se expone en el **Anexo 3**.

Del cumplimiento del principio constitucional de paridad de género y de las acciones afirmativas a favor de las personas con discapacidad y de las personas de la diversidad sexual

- 26.** Estas obligaciones se cumplen en las postulaciones correspondientes, en los términos de los dictámenes **Anexo 2** emitidos por la Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana, en los cuales se determinan las consideraciones y revisiones específicas del cumplimiento del principio constitucional de paridad de género y de las acciones afirmativas a favor de las personas con discapacidad y de las personas de la diversidad sexual y de género, el cual forma parte integral del presente Acuerdo.

Aprobación de fórmulas de Representación Proporcional

CONSEJO GENERAL

27. En virtud de todo lo anteriormente vertido, con base en el cumplimiento de los requisitos Constitucionales y legales, así como de las Reglas Inclusivas y el principio constitucional de paridad de género por parte del Partido Acción Nacional motivo del presente Acuerdo, con fundamento en el principio de máxima publicidad y certeza en materia electoral, se hacen de conocimiento público las fórmulas de candidaturas que son susceptibles de aprobación por representación proporcional, mismas que forman parte integral del presente Acuerdo como **Anexo 1**.

De la negativa de registro de fórmulas o postulaciones individuales de Representación Proporcional.

28. Como ya se ha referido, este Instituto Electoral realizó el análisis de las personas postuladas para los cargos en disputa para este Proceso Electoral Local 2023 – 2024, con el propósito de verificar el debido cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y en su caso de las acciones afirmativas aprobadas que les son exigibles.

29. De esta manera, y a través de los diversos requerimientos que se realizaron, en aquellos casos en donde se advirtió algún tipo de inelegibilidad por el no cumplimiento de requisitos legales – mediando siempre y en todos los casos los requerimientos y las prevenciones de ley – y sin que en esos cargos en particular el postulante motivo del presente Acuerdo hubiera presentado dentro del plazo de requerimientos alguna sustitución bajo el procedimiento legal correspondiente que cubriera todos los requisitos necesarios para tal efecto, este Instituto Electoral con base en la legislación electoral, en las Reglas Inclusivas y en cumplimiento al principio de legalidad, considera procedente determinar la no aprobación de algunas fórmulas o postulaciones individuales donde no se cumplió a cabalidad alguno o algunos de los requisitos necesarios para tal efecto, quedando los mismos en Reserva, no para las personas postuladas, sino para postulación diversa. sin que los mismos sean

CONSEJO GENERAL

susceptibles de reserva, lo que se aprecia en lo particular en el **Anexo 3** del presente Acuerdo.

Sustituciones

- 30.** En relación con los partidos políticos y candidaturas comunes, es importante destacar que tienen el derecho de llevar a cabo sustituciones según lo establecido en el artículo 124 del Código Electoral.
- 31.** Además, de acuerdo con las Reglas inclusivas de postulación de candidaturas a Diputaciones locales para el Proceso Electoral Local 2023-2024, las sustituciones pueden ser resultado de los requisitos mencionados en los puntos anteriores o pueden realizarse como parte de la libertad configurativa de los institutos políticos o candidaturas comunes. En ambos casos, estas sustituciones deben ser analizadas por las áreas encargadas de verificar el cumplimiento correspondiente

De la reserva de fórmulas o postulaciones individuales por sustituciones en trámite conforme al artículo 124 del Código Electoral.

- 32.** Bajo esta tesitura, este Órgano Electoral consideró que, para efectos de la aprobación de los acuerdos de solicitudes de registros de candidaturas, tomar en cuenta aquellas sustituciones derivadas de renunciias al cargo que hayan colmado el procedimiento referido en el artículo 124 del Código Electoral, esto es, aquellas con las que se tiene la ratificación de la renuncia correspondiente y la documentación y cumplimiento de requisitos de la persona que sustituye.
- 33.** Por tanto, aquellas planillas, fórmulas o postulaciones individuales que presenten los supuestos referidos en los párrafos anteriores son puestos en su caso, en

CONSEJO GENERAL

reserva de aprobación con el propósito de salvaguardar los derechos político electorales tanto del partido político motivo del presente Acuerdo, como de las y los ciudadanos que se encuentren involucrados en los procedimientos de sustitución vigentes. Por ello, se menciona que en el presente asunto no se presentaron sustituciones que se encuentren **en trámite**.

De la reserva de fórmulas o postulaciones individuales por incumplimiento de las Reglas Inclusivas.

- 34.** Por otro lado y de conformidad con las Reglas Inclusivas existen supuestos por los cuales es posible reservar fórmulas por el incumplimiento de las mismas, previa notificación de los requerimientos previstos en el artículo 120 del Código Electoral y ante el incumplimiento de estos, lo anterior con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las acciones afirmativas a favor de los diversos grupos de atención prioritaria, en ese sentido en el Anexo 1 de aprobación de las Candidaturas del presente Acuerdo, aquellos lugares que se señalan en reserva son los que han caído en los supuestos referidos en este apartado de Reservas, siendo que en el caso a estudio se realiza reserva de las siguientes postulaciones, ello en razón de ser esa fórmula la que debe dar cumplimiento a la siguiente acción:

Distrito o posición	Acción a cumplir
LUGAR EN EL LA LISTA 06 SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.	PERSONA CON DISCAPACIDAD

CONSEJO GENERAL

LUGAR EN EL LA LISTA 10 Propietario POR EL PRINCIPIO DE RP.	CANDIDATURA MIGRANTE
LUGAR EN EL LA LISTA 10 SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.	CANDIDATURA MIGRANTE

- 35.** Ahora bien, es importante referir que, si bien es cierto que de conformidad con el artículo 124 del Código Electoral se pueden presentar sustituciones de candidaturas a más tardar al día siguiente de que concluyan las campañas, sin embargo, esta autoridad administrativa electoral podrá incorporar a las boletas electorales el nombre únicamente de las candidaturas que hayan sido debidamente registradas y en su caso sustituidas y aprobadas por el Consejo General hasta el día 12 de abril de la presente anualidad.
- 36.** En virtud de todo lo anteriormente vertido, con base en el cumplimiento de los requisitos Constitucionales y legales por parte del Partido Acción Nacional motivo del presente Acuerdo y en cumplimiento a los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad en materia electoral, se hace del conocimiento público la integración de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales principio de Representación Proporcional que se considera aprobar y que como ya se refirió, corre agregada como anexo 1 al presente Acuerdo formando parte integral del mismo.

Por las consideraciones vertidas en el presente Acuerdo y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, 24, 29, 31 y 32 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como en los artículos 6, fracción I, inciso d, 24, fracción

CONSEJO GENERAL

VIII, 66, fracción XXI, 114, fracción I, inciso a, 115 al 118, 120 al 122 y demás relativos y aplicables del Código Electoral y las Reglas Inclusivas, este Consejo General, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el registro de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio Representación Proporcional presentadas por el Partido Acción Nacional, bajo las consideraciones y términos señalados en el Estudio de Fondo del presente Acuerdo y en sus Anexos, para contender en la renovación del Congreso del Estado de Hidalgo, a través de la Jornada Electoral que se celebrará el domingo 02 de junio de 2024.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo en la página web institucional, así como la liga correspondiente en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

TERCERO. Notifíquese por correo electrónico a las personas integrantes de este Pleno y a los 18 Consejos Distritales Electorales de este Instituto.

Pachuca de Soto, Hidalgo a 31 de marzo de 2024

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, MAESTRA MARÍA MAGDALENA GONZÁLEZ ESCALONA, Y LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DOCTOR ALFREDO ALCALÁ MONTAÑO, MAESTRO JOSÉ GUILLERMO CORRALES GALVÁN, MAESTRO CHRISTIAN UZIEL GARCÍA REYES, MAESTRA ARIADNA GONZÁLEZ MORALES, INGENIERA LAURA

CONSEJO GENERAL

ARACELY LOZADA NÁJERA Y LICENCIADA MIRIAM SARAY PACHECO MARTÍNEZ, QUIENES ACTÚAN CON LA SECRETARIA EJECUTIVA DOCTORA DULCE OLIVIA FOSADO MARTÍNEZ, QUE DA FE.

**MTRA. MARÍA MAGDALENA
GONZÁLEZ ESCALONA
CONSEJERA PRESIDENTA DEL
CONSEJO GENERAL**

**DRA. DULCE OLIVIA
FOSADO MARTÍNEZ
SECRETARIA EJECUTIVA**

Anexo 1. Lista de candidaturas aprobadas y reservas.

LISTA DE CANDIDATURAS APROBADAS, RESERVAS Y APROBADAS AD CAUTELAM DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

POSICIÓN	CARGO	NOMBRE	ESTATUS
01	PROPIETARIA	CLAUDIA LILIA LUNA ISLAS	APROBADO
01	SUPLENTE	BELEM ORTEGA ARAIZA	APROBADO
02	PROPIETARIO	FRANCISCO CASAS CHÁVEZ.	APROBADO AD CAUTELAM
02	SUPLENTE	RAMIRO HERNÁNDEZ TORRES	APROBADO
03	PROPIETARIA	SONIA CRISTINA LÓPEZ BALDERRAMA	APROBADO
03	SUPLENTE	ELIZABETH CHAVEZ CORTES	APROBADO
04	PROPIETARIO	ALFONSO APOLONIO AGUILAR	APROBADO
04	SUPLENTE	ROMÁN BENITO MILAN HERNÁNDEZ	APROBADO
05	PROPIETARIO	DAMARIS DAIANE HERNÁNDEZ ARIAS	APROBADO
05	SUPLENTE	PATRICIA SOTO CRUZ	APROBADO
06	PROPIETARIO	ALBERTO MOCTEZUMA ARANDA	APROBADO
06	SUPLENTE	RESERVA	RESERVA
07	PROPIETARIO	MARIANA MENESES CHAVEZ	APROBADO
07	SUPLENTE	SARA CYAN OLVERA LARA	APROBADO
08	PROPIETARIO	YOLTIC AGUILAR CASILLAS	APROBADO
08	SUPLENTE	DANIELA AMANDA MERCADO RESENDIZ	APROBADO
09	PROPIETARIO	ARELY SOLÍS CERÓN	APROBADO
09	SUPLENTE	SANDRA PADILLA CASTELÁN	APROBADO
10	PROPIETARIO	RESERVA	RESERVA
10	SUPLENTE	RESERVA	RESERVA
11	PROPIETARIO	ANA KAREN MENESES CHÁVEZ	APROBADO

CONSEJO GENERAL

11	SUPLENTE	MARIANA ADRIANA PASCUAL MARTÍNEZ	APROBADO
12	PROPIETARIO	AZAEEL JOSUÉ MARQUEZ PÉREZ	APROBADO
12	SUPLENTE	URIEL HERRERA ESPINOZA	APROBADO

FE DE ERRATAS

Por medio del presente se da cuenta que derivado de un error humano de transcripción se insertaron erróneamente en el anexo anterior los nombres que se cita en la tabla siguiente:

PARTIDO O CANDIDATURA COMÚN	DISTRITO	DICE	DEBE DECIR
PAN	03 RP PROPIETARIO	SONIA CRISTINA LÓPEZ BALDERRAMA	SONIA CRISTINA LÓPEZ VALDERRAMA
	11 RP SUPLENTE	MARIANA ADRIANA PASCUAL MARTÍNEZ	MARIA ADRIANA PASCUAL MARTÍNEZ

Al respecto es dable señalar que esto ha sido subsanado para todos los efectos legales a que haya lugar; en apoyo a lo anterior, existen diversas jurisprudencias en las que se señala que un error o cita incorrecta al registrar mal un nombre dentro de un juicio o resolución no causa afectación alguna en el interesado como es la identificada con rubro **LAUDO. LA CITA INCORRECTA DE ALGÚN DATO DE IDENTIFICACIÓN DEL JUICIO (ERRORES MECANOGRÁFICOS EN EL NÚMERO DE EXPEDIENTE O EN EL NOMBRE DE ALGUNO DE LOS CONTENDIENTES) ES INSUFICIENTE PARA CONSIDERARLO INCONGRUENTE Y, POR ENDE, NO VULNERA GARANTÍAS INDIVIDUALES.**

ANEXO 3. RAZONAMIENTOS RESPECTO DE LA NEGATIVAS DE OTORGAMIENTOS DE CANDIDATURAS.

DISTRITO O LUGAR EN LA LISTA	NOMBRE	NEGATIVA
POSICIÓN 06 SUPLENTE	MARCOS OCTAVIO BAÑOS LUGO	No acreditan ser persona con discapacidad conforme al estudio del anexo 2.
POSICIÓN 10 PROPIETARIO	JUAN ALEJANDRO ENRIQUEZ PÉREZ.	Respecto de la postulación del ciudadano JUAN ALEJANDRO ENRIQUEZ PÉREZ, con fundamento en los artículos 2, 21 y 22 de las Reglas Inclusivas de Postulación el ciudadano en comento y el Partido fueron omisos en remitir la documentación pertinente para acreditar la residencia en el extranjero al menos los últimos dos años al día de la elección, presentando los medios de prueba que se consideren suficientes para acreditar dicha residencia. Si bien, adjunta documentos pertenecientes a él mismo, lo cierto es que los documentos por si mismos no logran cubrir el periodo de dos años que estipulan los artículos antes referidos. Así mismo adjunta documentos que si bien no son emitido a su nombre, el mismo no puntualiza su relación con estos. Documentales que en conjunto no demuestran dicho requisito
PROPIETARIO 10 SUPLENTE.	AMADO MAYORGA GÓMEZ	Respecto de la postulación del ciudadano AMADO MAYORGA GÓMEZ, con fundamento en los

CONSEJO GENERAL

		artículos 2, 21 y 22 de las Reglas Inclusivas de Postulación el ciudadano en comento y el Partido fueron omisos en remitir la documentación pertinente para acreditar la residencia en el extranjero al menos los últimos dos años al día de la elección, presentando los medios de prueba que se consideren suficientes para acreditar dicha residencia. Si bien, adjunta documentos pertenecientes a él mismo, lo cierto es que los documentos por si mismos no logran cubrir el periodo de dos años que estipulan los artículos antes referidos. Así mismo adjunta documentos que si bien no son emitido a su nombre, el mismo no puntualiza su relación con estos. Documentales que en conjunto no demuestran dicho requisito
--	--	---

ANÁLISIS RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE LAS FÓRMULAS QUE PRESENTA EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21, párrafo quinto del Código Electoral del Estado de Hidalgo, con fecha 25 de septiembre del año de 2023, fueron entregados a cada representación partidista acreditada ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo los porcentajes de votación de **rentabilidad** y **competitividad**, así como los resultados electorales definitivos de cada Partido Político por **Distrito Local**, correspondientes a la última elección de Diputaciones Locales (2020-2021).

Asimismo, para la postulación de candidaturas de los partidos políticos, candidaturas comunes, candidaturas independientes e independientes indígenas, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitida dentro del expediente SCM-JDC-7/2024 y Acumulados, aprobó con fecha 25 de febrero del año 2024 el acuerdo identificado con el número **IEEH/CG/024/2024** las *"REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES, ASÍ COMO AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024"*, en las cuales se establecen los criterios y procedimiento para garantizar la paridad de género, la postulación de personas indígenas, personas con discapacidad, personas ciudadanas jóvenes, personas de la diversidad sexual y de género y personas ciudadana migrantes, para la integración del Congreso del Estado de Hidalgo.

Al respecto, una vez vencido el plazo para el registro de las candidaturas a Diputaciones correspondiente, esta Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana procedió a realizar el análisis de cada una de las fórmulas presentadas por el Principio de **Representación Proporcional** del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, por lo que, con base en las Reglas de postulación vigentes y medidas implementadas, se emite el presente dictamen de cumplimiento conforme a lo siguiente:

Para los efectos del presente Dictamen, se entenderá por:

Código: Código Electoral del Estado de Hidalgo;

Comité: Comité de análisis de las postulaciones de Personas con Discapacidad en el Proceso Electoral Local 2023-2024;

Consejo General: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo;

Criterios de postulación: Bases a partir de las cuales los partidos políticos dentro de sus procesos de selección interna de candidaturas garantizarán el cumplimiento a las presentes Reglas en materia de paridad, así como la postulación de personas indígenas, personas con discapacidad, personas ciudadanas jóvenes, personas de la diversidad sexual y de género y personas ciudadanas migrantes;

Criterio de competitividad: Medición porcentual de la capacidad de competencia de un partido político en cada uno de los Municipios o Distritos Electorales con relación a las demás fuerzas políticas en los Distritos o Municipios correspondientes;

Criterio de rentabilidad: Medición porcentual de la capacidad interna de un partido político en cada uno de los Distritos Electorales o Municipios en relación con su votación estatal recibida;

Fórmula: Candidatura integrada por dos personas del mismo género, propietario/a y suplencia, o por hombre con suplente mujer;

Grupos de atención prioritaria: Son grupos de población que enfrentan dificultades para el pleno ejercicio de sus derechos humanos y que constantemente son víctimas de actos de discriminación, exclusión y violencia, conformados por personas indígenas; personas con discapacidad; personas jóvenes; personas de la diversidad sexual y de género; personas migrantes, entre otras;

Instituto Electoral: Instituto Estatal Electoral de Hidalgo;

OSC: Organizaciones de la Sociedad Civil;

Paridad de género: Principio constitucional que garantiza la representación igualitaria entre hombres y mujeres en el acceso a cargos de elección popular;

Paridad horizontal: Vertiente del principio constitucional de paridad para la postulación entre hombres y mujeres por la cual, de la totalidad de las solicitudes de registro que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes para integrar las planillas de los

Ayuntamientos por cuanto hace al cargo a la Presidencia, así como las fórmulas a Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, al menos la mitad sean destinadas para mujeres y el resto para hombres;

Paridad sustantiva: Vertiente del principio constitucional de paridad para alcanzar una igualdad real de oportunidades en el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan gozar y ejercer tales derechos;

Paridad vertical: Vertiente del principio constitucional de paridad para garantizar la alternancia del género en los cargos (presidencia, sindicatura, y regidurías) que integran las planillas de los Ayuntamientos y en la postulación de las candidaturas a Diputaciones, las fórmulas en la lista “A” por el principio de representación proporcional, se integren por mujeres y hombres en orden de prelación y de manera alternada, es decir, en ambos casos se deberá colocar una fórmula de mujer seguida de un hombre o viceversa de manera sucesiva;

Partidos Políticos: Los partidos políticos nacionales y locales con acreditación ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo;

Personas con discapacidad/PcD: Ciudadanas o ciudadanos que por razón congénita o adquirida presentan de manera permanente una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social les impida su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;

Personas de la diversidad sexual y de género/PDSyG: Ciudadanas o ciudadanos con diferentes formas de asumir, expresar y vivir su sexualidad, así como su identidad y su orientación sexual;

Reglas: Reglas Inclusivas de postulación de candidaturas a Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

1. PARIDAD DE GÉNERO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de las Reglas, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas, en la totalidad de sus solicitudes de registro a candidaturas a

integrar el H. Congreso del Estado de Hidalgo, deberán garantizar la **paridad de género** en cada una de sus vertientes según les corresponda.

FÓRMULAS POSTULADAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL DE DIPUTACIONES LOCALES 2023-2024.

POSTULACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL						
FÓRMULA	CARGO	GÉNERO DE LAS FÓRMULAS			GRUPO DE ATENCIÓN PRIORITARIA AL QUE PERTENECEN LAS FÓRMULAS	
		F	M	N/B	PcD	PDSyG
1	Propietaria (o)	X				
	Suplente	X				
2	Propietaria (o)		X			
	Suplente		X			
3	Propietaria (o)	X				
	Suplente	X				
4	Propietaria (o)		X			
	Suplente		X			
5	Propietaria (o)	X				
	Suplente	X				
6	Propietaria (o)		X		X	
	Suplente		X		X	
7	Propietaria (o)	X				
	Suplente	X				
8	Propietaria (o)			X		X
	Suplente			X		X
9	Propietaria (o)	X				
	Suplente	X				
10	Propietaria (o)		X			
	Suplente		X			
11	Propietaria (o)	X				
	Suplente	X				
12	Propietaria (o)		X			
	Suplente		X			
TOTAL GENERAL		6	5	1	1	1

FUENTE: Elaboración propia, con información obtenida de la Herramienta de Apoyo para el Registro de Candidaturas, implementado por la UTIC, para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

a) DEL CUMPLIMIENTO A LA PARIDAD VERTICAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, numeral 2, inciso II de las Reglas, los partidos políticos deberán alternar el género en las doce fórmulas de candidaturas en la integración de la lista “A” por representación proporcional, es decir, colocando una fórmula de mujer, seguida de una de hombre o viceversa de manera sucesiva.

Al respecto, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, realizó una postulación de 12 fórmulas a Diputaciones por este principio, de las cuales se advierte que **6** corresponden a **mujeres**, **5** para **hombres**, y **1** a personas **no binarias**, mismas que fueron integradas de manera alternada con propietarias (os) y suplencias del mismo género, lo cual refleja un **50.00%** para **mujeres** y **45.00%** para **hombres** y **5.00%** una a personas **no binarias** respectivamente.

Derivado de lo anterior, se puede advertir que el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CUMPLE** con el principio paridad de género en su vertiente “**vertical**” en las solicitudes de registro de las fórmulas presentadas para contender en el Proceso Electoral Local 2023-2024 para la renovación del H. Congreso del Estado de Hidalgo.

2. GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA

a) DEL CUMPLIMIENTO A LA POSTULACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de las Reglas, los partidos políticos deberán postular al menos una fórmula integrada por personas con discapacidad en cualquier lugar de la lista “A” por el principio de representación proporcional, acompañando el registro correspondiente, con un certificado médico o dictamen médico por cada integrante de la fórmula, expedido en todos los casos por una Institución de salud pública o profesional especializado de la condición tratante, donde se haga constar la determinación médica de la existencia de una **discapacidad permanente** y el **tipo de la misma** (física, sensorial, mental, o intelectual) acorde a los lineamientos establecidos por la “Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y la Salud”.

Asimismo, las postulaciones de personas con discapacidad serán analizadas por un Comité que habrá de emitir una opinión con elementos acordes al modelo social de discapacidad, el cual fue debidamente instalado por el Consejo General el pasado 27 de febrero del año 2024 mediante acuerdo **IEEH/CG/027/2024** en cumplimiento a lo establecido en el artículo 4 párrafo cuarto del Código Electoral.

Al respecto, se puede apreciar que en la integración de la lista “A” por representación proporcional, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** postuló en sus candidaturas, **una fórmula** completa de personas con discapacidad, ubicándola en la **posición 6** y la cual fue integrada por personas del mismo género.

Por lo anterior, y con la finalidad de determinar el cumplimiento del partido político respecto a la postulación de personas con discapacidad, fueron puestas a consideración del Comité, quien posterior al análisis realizado, concluyó que la **persona propietaria** de dicha fórmula **CUMPLE** con los requisitos señalados en las Reglas y cuenta con los elementos para ser considerada persona con discapacidad de acuerdo con lo contenido en la Opinión emitida, misma que forma parte integral del presente dictamen como **ANEXO ÚNICO**.

Por cuanto hace a la **persona suplente** de dicha fórmula, **NO CUMPLE** con los requisitos señalados en las Reglas, ya que no cuenta con los elementos para ser considerada persona con discapacidad de acuerdo con lo contenido en la Opinión emitida, misma que forma parte integral del presente dictamen en el anexo ya referido, en consecuencia, deberá **reservarse** está suplencia para que sea postulada una persona con discapacidad.

b) DEL CUMPLIMIENTO A LA POSTULACIÓN DE PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de las Reglas, los partidos políticos deberán postular al menos una fórmula integrada por personas de la diversidad sexual y de género en cualquier lugar de la lista “A” por el principio de representación proporcional, acompañando con el registro correspondiente el **Formato 3** denominado “DECLARACIÓN DE IDENTIFICACIÓN POR SI MISMA”.

Al respecto, se puede apreciar que en la integración de la lista “A” por representación proporcional, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** postuló, **UNA fórmula** completa de personas de la diversidad sexual y de género, ubicándola en la **posición 8** quienes se identificaron con el género no binario respectivamente, respetando la alternancia en la integración total de las fórmulas registradas por este principio.

Con base en el análisis realizado a las postulaciones presentadas por el **Principio Representación Proporcional** del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, mismo que ha sido detallado en el cuerpo del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana, tiene a bien determinar el **CUMPLIMIENTO** al **PRINCIPIO DE PARIDAD** en su vertiente **VERTICAL**, así como el **CUMPLIMIENTO PARCIAL** de la

postulación de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria únicamente por cuanto hace a las **PERSONAS CON DISCAPACIDAD** de conformidad con la Opinión emitida por el Comité, y el **CUMPLIMIENTO** a la postulación de personas de la **DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO** de conformidad con las disposiciones aplicables del Código y las Reglas aprobadas por el Consejo General; en virtud de lo anterior y para los efectos legales a que haya lugar, se expide el presente a los 30 días del mes de marzo del año 2024.

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE EQUIDAD DE GÉNERO
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**



OPINIÓN QUE EMITE EL COMITÉ DE ANÁLISIS DE LAS POSTULACIONES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE REALIZA EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024

PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE OPINIÓN, SE ENTENDERÁ POR:

CDHEH: Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.

CDPD: Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Certificado médico/Dictamen médico: Documento expedido por una Institución de salud pública o profesional especializada de la condición tratante, donde se haga constar la determinación médica de la existencia de una discapacidad permanente, el tipo (física, sensorial, mental o intelectual) y, en su caso, si esta lo amerita, la mención de que la misma no impide la realización de las actividades propias de algún cargo público.

Código/CEEH: Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Comité: Comité de análisis de las postulaciones de Personas con Discapacidad en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Consejo General: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Deficiencia: es toda pérdida o anormalidad de una estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica.

DEEGyPC/Dirección Ejecutiva: Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana.

Discapacidad: es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás. Esta puede ser del tipo física, sensorial, mental o intelectual.

Discapacidad Física: es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social,

pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

Discapacidad Intelectual: se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

Discapacidad Mental: alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detona un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

Discapacidad Permanente: pérdida, deficiencia o limitación de aptitudes o facultades, físicas, intelectuales, sensoriales o mentales de una persona, de manera perdurable, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

Discapacidad Sensorial: es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

Grupos de atención prioritaria: son grupos de población que enfrentan dificultades para el pleno ejercicio de sus derechos humanos y que constantemente son víctimas de actos de discriminación, exclusión y violencia, conformados por personas indígenas; personas con discapacidad; personas jóvenes; personas de la diversidad sexual y de género; personas migrantes, entre otras.

Instituto Electoral: Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Ley General: Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad;

Ley Estatal: Ley Integral para Las Personas Con Discapacidad Del Estado De Hidalgo.

Medios de prueba: Cualquier medio de convicción que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas consideren para acompañar la postulación de una persona perteneciente a algún grupo de atención prioritaria.

OSC: Organizaciones de la Sociedad Civil.

Partidos Políticos: Los partidos políticos nacionales y locales con acreditación ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo;

Persona candidata: Persona ciudadana postulada por partidos políticos, coalición o candidatura común, o de manera independiente e independiente indígena, que obtuvo por parte del Instituto el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece el Código.

PcD/Personas con Discapacidad: Ciudadanas o ciudadanos que por razón congénita o adquirida presentan de manera permanente una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social les impida su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

Reglas: Reglas Inclusivas de postulación de candidaturas a Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Requerimiento: Escrito que se remite a los Partido Políticos, Candidaturas Comunes, Candidatura Independiente o Independiente Indígena respecto a la postulación de Personas con Discapacidad, para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de las Reglas Inclusivas de postulación de candidaturas a Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

JUSTIFICACIÓN

Con fundamento en lo establecido en la fracción V del artículo 207 del Código, los partidos políticos deberán garantizar en al menos una de las doce fórmulas a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional a asignar, el acceso al cargo de Personas con Discapacidad.

En fecha 25 de febrero del año 2024 el Consejo General aprobó el acuerdo **IEEH/CG/024/2024** por el que se modifican las Reglas Inclusivas de Postulación de Candidaturas a Diputaciones Locales, así como Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2023-2024, en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente: SCM-JDC-7/2024 y acumulados.

METODOLOGÍA

De conformidad con el párrafo cuarto del artículo 4 del Código, la postulación de personas con discapacidad será acorde con los lineamientos establecidos por la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y la Salud (CIF). Asimismo, dicho numeral faculta al Consejo General para instalar un Comité integrado por la CDHEH y por miembros de OSC, con el objeto de que en su conjunto, sea emitida una Opinión respecto de las postulaciones realizadas en el actual Proceso Electoral Local de Diputaciones y Ayuntamientos, a fin de contar con elementos acordes al modelo social de discapacidad; conformación que se llevó a cabo en la Sesión Extraordinaria de fecha 27 de febrero del año en curso, mediante el acuerdo número **IEEH/CG/027/2024**.

Ahora bien, conforme a lo contenido en dicho acuerdo, el Comité coadyuva con el Consejo General para determinar mediante una Opinión, con elementos acordes al modelo social de discapacidad, si las personas que sean postuladas en el Proceso Electoral Local 2023 -2024 cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 16 de las Reglas.

De igual forma se estableció que, para el ejercicio de sus funciones, el Comité habrá de desempeñarse en grupos de trabajo para la emisión de las opiniones, desarrollando sus actividades válidamente, contando con una persona de la Dirección Ejecutiva, una persona representante de la CDHEH y al menos tres representaciones de las OSC.

Si bien, es la Institución médica o profesional especializado de la condición tratante, será quien emita y determine la existencia de la discapacidad de manera permanente y el tipo de la misma, la Opinión que al efecto formule el Comité, deberá incluir los elementos necesarios para determinar que las candidaturas presentadas cumplen con los elementos para ser consideradas Personas con Discapacidad, teniendo el carácter de criterio preponderante para considerar satisfechos los requisitos presentados, lo cual será tomado en cuenta por el Consejo General para la fallo respecto al otorgamiento de registro de las postulaciones que se realice de personas pertenecientes a este grupo en situación de vulnerabilidad en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

DESCRIPCIÓN Y ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS

Atendiendo a las *“REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES, ASÍ COMO AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024”*, se tomará en consideración lo descrito en el artículo 16 que a la letra dice:

“1. Para la determinación de la discapacidad, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes deberán presentar para el registro de personas con discapacidad, un certificado médico por cada integrante de la fórmula, mismo que, en todos los casos deberá ser expedido por una Institución de salud pública o profesional especializado de la condición tratante, donde se haga constar la determinación médica de la existencia de una discapacidad permanente y el tipo de la misma, acorde a los lineamientos establecidos por la “Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y la Salud”, lo cual será revisado por este Instituto con la opinión que en su momento emita el Comité instalado para tal efecto conforme a lo dispuesto en el Código.

2. El dictamen médico por medio del cual se haga constar la existencia de una discapacidad permanente, debe contener el tipo de discapacidad (física, sensorial, mental, o intelectual), que la misma es de carácter permanente y en su caso, si el tipo de discapacidad lo amerita, la mención de que la misma no impide la realización de las actividades propias de algún cargo público. En caso de que se presente alguna candidatura de una persona con discapacidad mental, el dictamen correspondiente deberá incluir la valoración del profesional especialista en la materia que emita una opinión sobre el grado de discapacidad intelectual de la persona, donde exprese que se encuentra en posibilidades para el ejercicio del cargo, esto es, que pueda tomar decisiones por sí misma.

3. En cualquier caso, será la Institución Médica quien emita y determine la existencia de la discapacidad de manera permanente, sin embargo, adicionalmente, se podrán presentar los medios de prueba que se consideren necesarios para respaldar la condición de discapacidad”

Durante los días 17 y 18 de marzo del presente año, la DEEGyPC realizó una primera revisión de la documentación presentada por el Partido Político, con ello se generó un primer filtro para organizar la documentación y facilitar el análisis por parte del Comité. Concatenado a lo anterior, se procedió a testar toda la información personal así como los datos sensibles correspondientes a las personas postuladas con la condición de discapacidad, así como asignar folios específicos a cada documentación presentada como medio de prueba; esto con la finalidad de evitar algún tipo de sesgo de información, o en el reconocimiento de alguna persona postulada por parte de quienes integran el Comité, privilegiando siempre el principio de certeza en las actividades realizadas.

En fecha 19 de marzo del presente año, se reunieron las Asociaciones, Organizaciones e Instituciones integrantes del Comité, así como la Dirección Ejecutiva con el objetivo de realizar el análisis correspondiente de la condición de Discapacidad Permanente acorde al Modelo Social y de Derechos Humanos, así como informar sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en las Reglas.

Al respecto y una vez hecho el análisis de las candidaturas que cumplieron con los requisitos establecidos en las reglas, así como de las candidaturas que no lo hicieron, el 20 de marzo se realizó un primer requerimiento, el cual fue remitido a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, con la finalidad de que fueran notificados a las diversas fuerzas partidistas y, derivado de la revisión, en aquellos casos en donde las fuerzas partidistas no dieron cumplimiento a lo solicitado en el primer requerimiento, el 26 de marzo se procedió a realizar un segundo requerimiento con la finalidad de que subsanaran las omisiones y en su caso, complementar la información requerida.

De lo anterior, en fecha 27 de marzo, el Comité se reunió para dar cuenta respecto del seguimiento a los requerimientos realizados a los partidos políticos, así como del cumplimiento a los mismos y, finalmente, una vez agotados los requerimientos correspondientes, el día 29 de marzo, el Comité procedió a realizar el análisis integral de la documentación presentada por los diferentes partidos políticos, emitiendo las siguientes consideraciones para su dictaminación:

En la fecha señalada anteriormente, una vez realizada la revisión de la documentación presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL como medios de prueba de la condición de discapacidad de las personas postuladas, el Comité procedió a emitir su Opinión sobre el cumplimiento de la condición de discapacidad, siendo concluyente de la siguiente manera:

Persona candidata propietaria:

Derivado de la postulación de Personas con Discapacidad en la **Fórmula** de la candidatura a **DIPUTACIÓN LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL** ubicada en la **posición 6** de la Lista "A" en cumplimiento al artículo 15 numerales 1 y 2 de las Reglas, se desprende lo siguiente:

Se trata de una persona de sexo **hombre** de 45 años, quien exhibe un **certificado médico** expedido por el Sanatorio Ortega y cuya valoración realizada por la persona especialista, en su contenido describe la **discapacidad permanente** que presenta la persona postulada, especificando que se trata de una discapacidad de **tipo física** y que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, fracciones XIII y XXI bis y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, así como los artículos 3º, fracciones VII, VIII y XXXV, 7, fracciones I y III, 20, 21, 23, 24, 25 y 27 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, este Comité no detalla el estado de salud en la presente Opinión. Asimismo, se acompañaron medios de prueba que complementan la condición de discapacidad, tales como: dictamen médico.

Por lo anterior y una vez descrita la información presentada de la persona postulada en la posición **6** como **propietaria**, se concluye:

REQUISITOS	CUMPLE	
	SI	NO
1. Presenta Certificado médico/Dictamen médico , expedido por una Institución de salud pública o profesional especializado de la condición tratante	X	
2. Se trata de una Discapacidad Permanente	X	
3. Se describe el tipo de discapacidad : física, sensorial, mental o intelectual.	X	
4. Se detalla la discapacidad que presenta la persona postulada.	X	
5. En caso de ameritar, el documento presentado incluye la mención de que la misma no impide la realización de las actividades propias de algún cargo público.	N/A	N/A
6. Acompaña medio de pruebas adicionales	X	

Al respecto, resulta de suma importancia someter a consenso de entre las y los integrantes del Comité la información contenida en los certificados médicos y medios de prueba presentados para respaldar la candidatura, por lo que, una vez detallado el análisis realizado a la documentación acompañada, este Comité tiene a bien determinar en votación económica y por **UNANIMIDAD** de votos que, la persona postulada como **PROPIETARIA** que integra la fórmula ubicada en la **posición número 6**, **CUMPLE** con los elementos para ser considerada una persona con discapacidad desde una perspectiva de derechos humanos y el modelo social de discapacidad, así como con los requisitos señalados en las Reglas.

Persona candidata suplente:

Derivado de la postulación de Personas con Discapacidad en la **Fórmula** de la candidatura a **DIPUTACIÓN LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL** ubicada en la **posición 6** de la Lista "A" en cumplimiento al artículo 15 numerales 1 y 2 de las Reglas, se desprende lo siguiente:

Se trata de una persona de sexo **hombre** de 28 años, quien exhibe un **certificado médico** expedido por el Sanatorio Ortega y cuya valoración no fue realizada por la persona especialista de la condición tratante, en su contenido **no se describe** la condición de discapacidad permanente ni el tipo de la misma, que presenta la persona postulada. Si bien, los medios de prueba aportados consistían en una referencia de estudio médico realizado

por una clínica particular, no se acredita la existencia de una discapacidad permanente, y que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, fracciones XIII y XXI bis y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, así como los artículos 3º, fracciones VII, VIII y XXXV, 7, fracciones I y III, 20, 21, 23, 24, 25 y 27 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, este Comité no detalla el estado de salud en la presente Opinión.

Por lo anterior y una vez descrita la información presentada de la persona postulada en la posición **6** como **suplente**, se concluye:

REQUISITO	CUMPLE	
	SI	NO
1. Presenta Certificado médico/Dictamen médico , expedido por una Institución de salud pública o profesional especializado de la condición tratante	X	
2. Se trata de una Discapacidad Permanente		X
3. Se describe el tipo de discapacidad : física, sensorial, mental o intelectual.		X
4. Se detalla la discapacidad que presenta la persona postulada.		X
5. En caso de ameritar, el documento presentado incluye la mención de que la misma no impide la realización de las actividades propias de algún cargo público.	N/A	N/A
6. Acompaña medio de pruebas adicionales	X	

Así mismo, es importante someter a consenso de entre las y los integrantes del Comité la información contenida en los certificados médicos y medios de prueba presentados para respaldar la candidatura, por lo que, una vez detallado el análisis realizado a la documentación acompañada, este Comité tiene a bien determinar en votación económica y por **UNANIMIDAD** de votos que, la persona postulada como **SUPLENTE** que integra la fórmula ubicada en la **posición número 6, NO CUMPLE** con los elementos para ser considerada una persona con discapacidad desde una perspectiva de derechos humanos y el modelo social de discapacidad, así como con los requisitos señalados en las Reglas.

OPINIÓN CON ELEMENTOS ACORDES AL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD

La discapacidad es considerada como toda restricción o ausencia (debida a una deficiencia) de la capacidad de realizar actividades, física, intelectual, sensorial o mental que imposibilita o dificulta el desarrollo normal de la actividad de una persona. Este tipo de

limitaciones son **permanentes**, pues persistente a pesar del uso de dispositivos tecnológicos y mecánicos, prótesis, programas informáticos especializados por parte de las personas con discapacidad; todos estos encaminados a aumentar la movilidad, la audición, la visión y las capacidades de comunicación y de interacción con el entorno.

El concepto de persona con discapacidad ha sido incluido en el texto de la CDPD, así como en la fracción XXVII el artículo 2 de la Ley General y en la fracción III de la Ley Estatal partiendo del reconocimiento de un modelo social y de derechos Humanos, por lo que en su construcción existe una vinculación entre las diversidades funcionales de las personas y las barreras impuestas por el entorno.

Al respecto, el artículo 1, párrafo 1 de la CDPD establece que: *“Las personas con discapacidad incluyen aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás”*.

Es en este sentido que, la CDPD más que definir a las personas con discapacidad indica quienes pueden quedar incluidas en ese término. Por lo tanto, existe una persona con discapacidad cuando: **está presente una deficiencia en términos de la CDPD, sea física, sensorial, mental o intelectual, la cual sea de largo plazo, y que, al interactuar esa deficiencia con las barreras en el entorno, impida la participación plena y efectiva de las personas con discapacidad en la sociedad en igualdad de condiciones que las demás.**

En ese sentido el nivel de participación de una persona con discapacidad será medible atendiendo al grado de goce y ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones que las personas sin discapacidad, una vez que se hayan eliminado los obstáculos y barreras derivadas del entorno o el contexto en el que se desenvuelve, por lo tanto, la discapacidad no sólo tiene que ver con algo médico o físico, ni con alguna limitante intelectual, sino buscan, a partir del modelo social de discapacidad, lograr que las Personas con Discapacidad puedan integrarse de manera más fácil a la sociedad y con ello, ser parte de ella.

Para la emisión de esta Opinión, las personas integrantes del Comité procedieron a analizar la información presentada, contrastando la misma con los elementos contenidos en la *Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud (CIF)*, en virtud de que la postulación de personas con discapacidad debe ser acorde con dicho documento, el cual constituye el marco conceptual de la Organización Mundial de la Salud (OMS), para una nueva comprensión del funcionamiento, la discapacidad y la salud, e identifica que, la **discapacidad es un término genérico que incluye déficits, limitaciones en la actividad y restricciones en la participación e indica los aspectos negativos de la**

interacción entre un individuo (con una “condición de salud”) y sus factores contextuales (factores ambientales y personales).

Finalmente, y derivado del ejercicio de revisión y análisis de las postulaciones de personas con discapacidad, este Comité realizó precisiones para asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones.

La primera consideración refiere a que todo partido político y candidatura común debe realizar sus postulaciones atendiendo la normativa en la materia, esto a razón de que las postulaciones no siempre presentan la documentación requerida y adecuada conforme a las Reglas aprobadas, pese a que es un elemento imprescindible para acreditar la condición de discapacidad. Ante ello, este Comité analizó los casos en los que se daba por cumplida la condición de discapacidad, así como aquellos en los que, ante la votación a favor de manera unánime por parte de quienes integramos el mismo, se advirtió la falta de atención a las Reglas y a los requerimientos realizados para subsanar las omisiones, o bien, para acompañar la documentación adecuada.

La segunda consideración es que, además de que todo partido político y candidatura común realice la postulación de personas con discapacidad, con ésta se debe acompañar el expediente que contenga la documentación apropiada conforme a las Reglas, es decir, con el o los certificados y/o dictámenes médicos expedidos por especialistas en la condición tratante, además, de que dicha documentación debe ser legible, con los datos sobre la persona postulada, así como de los datos profesionales de la o el médico especialista de la condición tratante, en virtud de que, no basta con integrar fotos o recetas médicas como medios de prueba, sino aquellos documentos oficiales que puedan dar sustento médico a la discapacidad.

El presente se emite a los 29 días del mes de marzo del año 2024, para los efectos legales a que haya lugar.



Lic. Katy Marlen Aguilar Guerrero
**Dirección Ejecutiva de Equidad de Género
y Participación Ciudadana**



Lic. Monserrat García Ugalde
Fundación Brazos Firmes A.C



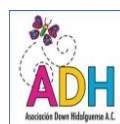
Mtro. Oscar Chargoy Rodríguez
**Comisión de Derechos Humanos del
Estado de Hidalgo**



Mtro. Pascual Mendoza Miguel
**Comisión de Derechos Humanos del
Estado de Hidalgo**



Mtra. Ana Laura López Tapia
**Comisión de Derechos Humanos del
Estado de Hidalgo**



C. María Magdalena Cruz Nieto
Asociación Down Hidalguense A.C.



Lic. Ana María González Hernández
Milka Amor Constante A.C.



Ing. María del Carmen Juana
Hernández Rosas
**Centro de Educación Especial Creciendo
Juntos A.C.**



C. Jannet Rangel Sánchez
**Asociación Integral de Asistencia a los
Trastornos del Espectro Autista A.C.**



Dra. María de Lourdes Sánchez Hinojosa
Craniosinostosis México A.C.